

PRECIOS Y PUNTOS DE SUSCRIPCION

Depósito Legal: Z, núm. 1 (1958)

Trimestre	90 pesetas
Semestre	160 —
Año	300 —

Ayuntamientos de la Provincia, año	250 —
---	-------

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Rentas y Exacciones Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Rentas y Exacciones Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 3 pesetas los del año corriente; 4 pesetas los del año anterior, y de otros años, 5 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial, declarado de pago, insertado en el "Parte oficial", 8 pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de diez pesetas por línea o fracción. Conforme a la Ley del Timbre, cada recibo-matriz se reintegrará con el timbre móvil que le corresponda por cuantía, y otro de 3 pesetas de tasa provincial, cuyos importes serán cargados en el respectivo recibo.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán precio abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán al Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, excepto las de la primera división militar.

A todo recibo de anuncio se añadirá un ejemplar del BOLETÍN respectivo como complemento, siendo de pago los demás que se pidan.

Ninguno tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887.)

SECCION PRIMERA

Ministerio de Comercio

(Conclusión: Véase "Boletín Oficial" núm. 287.)

Compra de aceite por los distintos escalones comerciales

Art. 18. Quedan autorizadas expresamente no sólo las compras en zona productora por parte de cualquier escalón comercial de destino, sino también las ventas de aceite en destino, por los almacenistas de zona productora, sin otro trámite en este último caso que el de participarlo acto seguido a la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia en que se efectúa la venta, para que de ella tenga el debido conocimiento.

Régimen de envases

Art. 19. Los suministradores y receptores de aceites establecerán de mutuo acuerdo los convenios que estimen oportunos sobre el régimen de envases.

Aceites de oliva envasados

Art. 20. Podrán envasar y vender aceites de oliva, embotellados en cristal y al amparo de marcas registradas, todos aquellos industriales legalmente autorizados para ejercer esta actividad.

Como garantía de la calidad y cantidad de aceite que cada envase contiene, en los mismos deberá hacerse constar, grabada en la botella, la frase: "Aceite puro de oliva", y el contenido exacto neto. Igualmente, por medio de litografía grabada, tro-

quel o etiqueta adherida al envase, se señalará la marca, el nombre y la residencia del envasador, acidez expresada en grados, precio de venta al público y cantidad abonable a la devolución del envase. Las botellas se venderán, necesariamente, cerradas con precinto de garantía.

En la venta de aceites envasados se autoriza pueda cobrarse en concepto de garantía de la devolución del envase exclusivamente el valor de éste, cuya cantidad se reintegrará obligatoriamente al comprador al realizar la devolución del envase en buen estado, aunque la etiqueta esté deteriorada.

Todos los establecimientos que se dediquen a la venta de aceites envasados están obligados a tener aceite a granel a disposición del público. En el caso de que así no sea, habrán de vender los aceites envasados al precio de los aceites a granel. Quedan exceptuados de la anterior obligación aquellos establecimientos que en forma habitual vendan exclusivamente aceites envasados.

Para concretar la responsabilidad en que pueden incurrir los industriales y comerciantes que intervengan en la venta de aceites envasados, se entenderá que, en las infracciones que pudieran observarse, aquélla ha de ser atribuida al envasador cuando el precinto de garantía se halle intacto, y al comerciante cuando, teniendo la mercancía en su poder, aparezca roto dicho precinto.

Precios de los aceites adquiridos y distribuidos por la Comisaría General

Art. 21. De conformidad con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 del actual, los precios de compra en origen de los aceites a que se refiere el artículo 12 de la presente circular serán los siguientes:

Para los aceites de oliva:

Aceites hasta 0'5° inclusive	19'50 ptas.
Aceites de más de 0'5° hasta 1'5° inclusive	19'— "
Aceites de más de 1'5° hasta 3° inclusive	18'50 "
Para los aceites de orujo y de algodón refinados	18'50 "

Los anteriores precios han de entenderse para mercancía envasada en envases del comprador y situada sobre puerta de almazara o fábrica productora.

Cuando por circunstancias especiales los aceites de oliva que se adquieran tengan una acidez superior al tope de 3° establecido, se aplicará una reversión en el precio a razón de 0'30 pesetas por grado y kilogramo.

Los precios que regirán para la venta al público de los aceites comestibles que queden a disposición de esta Comisaría General, con arreglo a lo establecido en el artículo 12 arriba citado, serán los siguientes:

a) Para los aceites de importación (art. 16):

Los señalados en el anexo a la presente circular.

A dichos precios se podrán incrementar únicamente los arbitrios de cada Ayuntamiento, si los hubiera, y los gastos de transporte desde el almacén más próximo a la localidad de consumo, cuando en ésta no exista establecimiento mayorista.

El precio resultante deberá ser aprobado por la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente.

b) Para los aceites de oliva (art. 17):

Regirá el precio de 23'60 pesetas kilogramo, equivalente a 21'65 pesetas litro.

A este precio sólo se podrá incrementar el importe de los arbitrios de cada Ayuntamiento, si los hubiera.

Los gastos de transporte hasta consumo se abonarán por esta Comisaría General.

Para la comercialización de estos aceites se reconocen a los distintos escalones que pueden intervenir en aquélla los siguientes márgenes máximos:

Almacenes reguladores y consorciados: 0'50 pesetas kilogramo.

Almacenes de destino: 0'75 pesetas kilogramo.

Establecimientos detallistas: 0'50 pesetas kilogramo.

Precios de venta de los aceites de oliva de libre comercialización

Art. 22. Con arreglo a lo dispuesto en la mencionada Orden de la Presidencia en su artículo 16, el precio de venta al público de los aceites comestibles de oliva a granel será como máximo el de 23'60 pesetas kilogramo, equivalente a 21'65 pesetas litro.

Dicho precio máximo podrá incrementarse solamente en el importe de los arbitrios de cada Ayuntamiento.

Ha de entenderse, por lo tanto, que dentro del citado precio tope se hallan incluidos todos los gastos de transporte y acarreo hasta consumo y los márgenes de beneficio de los distintos escalones comerciales.

Precio de los aceites envasados

Art. 23. Para los aceites envasados, a que alude el artículo 20 de esta circular, regirá como precio máximo de venta al público el de 25'50 pesetas litro.

Dicho precio máximo podrá ser incrementado solamente en el importe de los arbitrios establecidos.

Refinación de aceites

Art. 24. Los refinadores que se hallen legalmente autorizados podrán refinar los aceites de oliva que deseen, así como los de orujo y otros procedentes de semillas de producción nacional.

Igualmente podrán ser objeto de refinación los turbios y borras de aceites de oliva, orujo y los que se produzcan de cualquier otra clase de aceites.

Mediante concierto establecido con esta Comisaría General, refinarán también los aceites crudos de importación que se reciban para el abastecimiento nacional.

Quedan prohibidas las refinaciones incompletas que no comprendan las tres fases de neutralización, decoloración y desodorización en todos aquellos aceites que hayan de ser destinados a usos comestibles.

A tal efecto, los servicios de Inspección provincial tomarán muestras, que serán analizadas para comprobar dicho extremo, sancionándose con todo rigor a aquellos industriales a los que, como consecuencia de dichos análisis, pueda demostrarse hayan infringido tal disposición.

Enlace de campañas

Art. 25. Las existencias en 31 de diciembre próximo de aceites comestibles sobrantes de la campaña 1957-58 se liquidarán con esta Comisaría General por el importe de las diferencias de precio que pudieran producirse. Tales existencias pasarán a formar parte, a todos los efectos, de la masa de aceite que se produzca en la campaña 1958-59, incrementando la parte que ha de quedar a disposición de esta Comisaría para regulación de mercados.

A los fines de liquidación de las citadas existencias, los poseedores de aceite, en cualquiera de las fases en que se encuentre, formularán en la fecha citada declaración de existencias de aceites comestibles.

Dichas declaraciones serán objeto de comprobación por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, que a tal efecto levantarán las oportunas actas de inspección.

Las Delegaciones referidas resumirán las declaraciones en formulario facilitado por esta Comisaría General, que deberán remitir a la misma antes del día 15 de enero de 1959 a efectos de aprobación, conservando en su poder, debidamente archivadas, las declaraciones individuales de los interesados.

Una vez aprobada la liquidación que se cita en el párrafo anterior, se dispondrá el ingreso del saldo que resulte dentro de un plazo no superior a diez días.

IV. ORUJOS GRASOS Y GRASAS INDUSTRIALES

Destinos autorizados y plazos de extracción y venta de los orujos grasos

Art. 26. Los almazareros podrán vender dentro del territorio nacional, en régimen de libertad de contratación, precio y circulación, los orujos grasos producidos en sus almazaras, si bien quedan obligados a destinar su total producción a las fábricas de aceite de orujo.

Excepcionalmente se autoriza también la venta de los orujos grasos con destino a la alimentación del ganado de los productores olivareros en las cantidades que éstos justifiquen necesitar para dicho fin.

Orujos extractados y herraj

Art. 27. Tanto los orujos extractados como el herraj gozarán de libertad de comercio, precio y circulación.

Régimen de comercio de los aceites de orujo y de los procedentes de frutos y semillas de producción nacional

Art. 28. Los aceites de orujo y los que se obtengan de frutos o semillas de producción nacional, que no sean objeto de refinación, deberán destinarse precisamente a usos industriales en régimen de libre comercio, en cuyo último caso podrán ser objeto

de tratamiento sin alguna de las operaciones que el proceso completo de la refinación comprende.

Cuando dichos aceites, completamente refinados, se pongan a disposición de esta Comisaría General a los efectos que señalan los artículos 12 y 14 de esta circular, podrán ser destinados a los usos industriales o comestibles que por este Centro se consideren convenientes.

Sebos, aceites y grasas animales, turbios y borras y pastas de refinación

Art. 29. Todos los aceites y grasas de esta clase de producción nacional serán objeto de libre comercio y precio y podrán ser destinados a los consumos industriales que se deseen, para los que se encuentren autorizados por los organismos competentes las industrias que los adquieran.

Los turbios y borras de aceite de oliva que se produzcan en almazaras o almacenes podrán ser refinados para la obtención de aceites industriales.

Las grasas que puedan contenerse en alpechines o residuos de la fabricación de aceites podrán ser recogidas por aquellos industriales que obtengan la correspondiente autorización de la Delegación Provincial de Abastecimientos, y deberán ser objeto de declaración y aplicados a usos industriales.

Los aceites de pescado que se obtengan en las fábricas autorizadas al efecto podrán ser vendidos para usos industriales de cualquier tipo, refinados o sin refinar.

No estarán sujetos a requisito alguno por parte de esta Comisaría General los aceites de hígado de bacalao o aquellas otras especialidades de tipo farmacéutico.

Tortas oleaginosas

Art. 30. Las tortas oleaginosas elaboradas con semillas de producción nacional o importadas quedan supeditadas en su fabricación y comercialización a cuanto se determine por el Ministerio de Agricultura dentro del Plan nacional de piensos.

Los fabricantes de tortas y harinas de semilla de algodón de producción nacional presentarán en esta Comisaría General (Sección de Cereales y Piensos) declaración quincenal, con arreglo al modelo impreso número 2, de las cantidades de ambos productos elaborados en la quincena anterior.

Estas declaraciones quincenales llevarán la fecha 1 y 16 de cada mes, y tendrán entrada en esta Comisaría General en los cinco días siguientes a las fechas señaladas.

Sosa cáustica y colofonia

Art. 31. Las industrias que necesiten de dichas materias primas podrán aprovisionarse en régimen de libre comercio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, siempre que se considere necesario para asegurar el normal abastecimiento de sosa cáustica de las industrias que la precisen, esta Comisaría General podrá disponer suministros obligatorios de dicha materia, a efectuar por las fábricas productoras de la misma.

V. DISPOSICIONES COMUNES

Declaraciones. Quién debe presentar las declaraciones

Art. 32. Al objeto de que por esta Comisaría General se tenga conocimiento del movimiento de los artículos que se regulan en la presente circular, deberán presentar declaraciones:

- a) Los fabricantes de aceite de oliva.
- b) Los almacenistas de aceites comestibles.
- c) Los exportadores de aceite de oliva.
- d) Los envasadores de aceites puros de oliva.
- e) Los refinadores, extractores, desdobladores, molturadores,

hidrogenadores de aceites y grasas, fundidores de sebo y demás industrias productoras de toda clase de aceites y grasas.

f) Las industrias que utilicen aceites y grasas de cualquier clase como materia prima para sus elaboraciones.

Ante quién deben presentarse y plazos de presentación

Art. 33. Los fabricantes de aceite presentarán quincenalmente y por cuadruplicado declaración de movimiento y existencias habido en las almazaras, en dicho plazo, ante los respectivos Ayuntamientos, los cuales devolverán un ejemplar sellado al interesado, conservando otro en las oficinas municipales y enviando los otros dos a la Jefatura Agronómica de la provincia y a la Delegación Provincial de Abastecimientos de la misma, respectivamente, conforme al modelo impreso número 11.

Los exportadores de aceite, envasadores, almacenistas, refinadores, extractores, desdobladores, molturadores, hidrogenadores de aceites y grasas, fundidores de sebos e industriales productores de toda clase de aceites y grasas presentarán puntualmente y por duplicado declaración quincenal del movimiento registrado en dicho período, haciéndolo ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de su residencia en los modelos impresos que para cada uno de ellos se facilitarán en las mismas. Uno de los ejemplares será devuelto a los interesados debidamente sellado como garantía de haber sido presentada la declaración.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos revisarán todas y cada una de las declaraciones a que se refieren los dos párrafos anteriores, comprobando, a través de la Sección de Inspección, la veracidad de las mismas, y las resumirán en el nuevo modelo impreso número 34, que remitirán quincenalmente, en duplicado ejemplar, a la Sección de Aceites y Grasas de esta Comisaría General.

Comunicaciones de las provincias productoras a las de destino de aceite

Art. 34. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias productoras de aceite cursarán quincenalmente a las de destino relaciones detalladas de todas las salidas de aceite que se hayan producido en ese período de tiempo, consignando cuantos datos sean necesarios para que las receptoras puedan efectuar la comprobación de las llegadas del aceite a que se refieren dichos informes. Esta notificación deberá ajustarse al modelo impreso número 36.

Tarjetas-autorización de compra de aceites y grasas

Art. 35. Necesitarán "Tarjeta-autorización de compra", modelo impreso número 32, para acreditar su derecho a la adquisición de aceites y grasas:

- a) Los almacenistas de aceite de oliva.
- b) Los exportadores de aceite de oliva.
- c) Los envasadores.
- d) Los Economatos, Cooperativas, Colectividades y detallistas que deseen adquirir aceite en provincia productora.
- e) Los Ejércitos y las Plazas y Provincias africanas.
- f) Las refinaciónes.
- g) Toda clase de industrias que precisen aceites o grasas, nacionales o de importación, para la elaboración de sus productos.

Expedición de las Tarjetas de compra

Art. 36. Las "Tarjetas-autorización de compra" de aceites y grasas serán facilitadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos cuando los interesados reúnan los requisitos legales y justifiquen debidamente la necesidad de consumo de aquellos productos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las "Tarjetas-autorización de compra" correspondientes a los beneficiarios señalados en el apartado a) del artículo 35 serán expedidas por la Sección de Aceites y Grasas de esta Comisaría General.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos al autorizar las "Tarjetas-autorización de compra" cuidarán de que sean extendidas por las cantidades que, según la información que posean, precise cada titular para el desarrollo de su actividad comercial o industrial, pudiendo, a ese objeto, solicitar informe de las respectivas Juntas de Industria o Sindicatos provinciales correspondientes, según los casos.

En cada Delegación Provincial de Abastecimientos deberán conservarse, debidamente clasificados y archivados, los duplicados de las "Tarjetas" expedidas.

Una vez caducado el plazo de validez de éstas, serán recogidas y comprobadas debidamente las compras realizadas al amparo de dichos documentos, archivándose los originales junto con los respectivos duplicados.

Regimen de circulación

Art. 37. La circulación de los distintos productos, a que se refiere la presente circular, quedará sujeta a las siguientes normas:

Aceites comestibles.

A) Los correspondientes a la masa de libre comercialización.

a) Aceites de reserva de productor:

Circularán, en todo caso, acompañados por la "Tarjeta de productor olivarero", en cuyo dorso se irán anotando por el fabricante las diferentes partidas extraídas a cuenta de la reserva.

b) En los demás casos:

Para todos los demás destinos autorizados circularán los aceites provistos del documento (factura, vendí, albarán, etc.), facilitado por el vendedor.

B) Los correspondientes a la masa intervenida para regulación, tanto de oliva como de importación.

a) Aceites para abastecimiento local (almacén o detall):

Circularán, en todo caso, amparados por autorización expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente.

b) Aceites que circulen en otras fases (de muelle o almacén, de fábrica a almacén, entre almacenes, etc.):

Circularán siempre amparados por la guía única de circulación modelo oficial, expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos de origen de la mercancía.

Aceites y grasas industriales:

Circularán, en todo caso, acompañados de documento (factura, vendí, albarán, etc.) expedido por el vendedor.

Nuevas industrias

Art. 38. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de septiembre de 1939 y en la del Ministerio de Agricultura de 15 de julio de 1952 y disposiciones concordantes, será preceptivo el informe de esta Comisaría General en los expedientes de apertura, reapertura, mejora, ampliación, legalización, etc., de toda clase de industrias transformadoras de aceite o que utilicen aceites y grasas que se señalan en la circular número 793 de este Organismo.

Los trasposos o traslados de industrias y almacenes deberán ser comunicados a esta Comisaría General por los interesados a través de las Delegaciones Provinciales correspondientes acompañando la documentación acreditativa de cada caso.

Entrada en vigor de esta circular

Art. 39. Por esta Comisaría General se determinará la fecha de entrada en vigor de cada uno de los diferentes aspectos de esta circular a medida que lo considere conveniente, de tal forma que el día 1 de enero próximo tenga total aplicación su articulado.

Posibles modificaciones

Art. 40. Esta Comisaría General se reserva el derecho de modificar durante la campaña oleícola 1958-59 cuanto se establece en la presente circular en el sentido que las circunstancias aconsejen.

Sanciones

Art. 41. El incumplimiento de lo dispuesto en esta circular será sancionado con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de septiembre de 1940 y circulares números 401 y 701 de esta Comisaría General.

Disposiciones anuladas

Art. 42. En el momento en que se inicie la vigencia de esta circular quedará totalmente derogada la circular 15-17 de este Centro, fecha 18 de diciembre de 1951, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 3, del día 3 de enero pasado, y cuantos otros circulares y oncios se cursaron para desarrollar las normas de la campaña oleícola 1951-58.

Madrid, 29 de noviembre de 1958. — El Comisario general, ANTONIO PÉREZ-RUIZ SALCEDO.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles-Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmo. Sr. Jefe nacional del Sindicato Nacional del Olivo.

* * *

ANEXO A LA CIRCULAR 14-58

Relación de precios máximos de venta al público que regirán en las distintas provincias durante la campaña oleícola 1958-59 para el aceite de importación que se adjudique para regulación del mercado de consumo (art. 21):

Alava	16'20	ptas. litro.
Albacete	16'—	" "
Alicante	16'20	" "
Almería	15'85	" "
Avila	16'—	" "
Badajoz	15'65	" "
Baleares	16'40	" "
Barcelona	16'40	" "
Burgos	16'20	" "
Cáceres	15'85	" "
Cádiz	15'85	" "
Castellón	16'20	" "
Ceuta	16'40	" "
Ciudad Real	15'85	" "
Córdoba	15'65	" "
Coruña (La)	16'40	" "
Cuenca	16'—	" "
Gerona	16'40	" "
Granada	15'65	" "
Guadalajara	16'—	" "
Guipúzcoa	16'20	" "
Huelva	15'85	" "
Huesca	16'20	" "
Jaén	15'65	" "
León	16'20	" "

Lérida	16'20	ptas. litro.	Sevilla	15'65	" "
Logroño	16'20	" "	Soria	16'20	" "
Lugo	16'40	" "	Tarragona	16'20	" "
Madrid	16'—	" "	Ternel	16'20	" "
Málaga	15'65	" "	Toledo	15'85	" "
Melilla	16'40	" "	Valencia	16'20	" "
Murcia	16'—	" "	Valladolid	16'20	" "
Navarra	16'20	" "	Vizcaya	16'20	" "
Orense	16'40	" "	Zamora	16'20	" "
Oviedo	16'20	" "	Zaragoza	16'20	" "
Palencia	16'20	" "			
Palmas (Las)	17'10	" "			
Pontevedra	16'40	" "			
Salamanca	16'—	" "			
Santa Cruz de Tenerife	17'10	" "			
Santander	16'20	" "			
Segovia	16'20	" "			

A los precios máximos provinciales señalados se podrán aumentar únicamente los arbitrios de cada Ayuntamiento, si los hubiera, y los gastos de transporte desde el almacén más próximo a la localidad de consumo, cuando en ésta no exista establecimiento mayorista. El precio resultante deberá ser aprobado por la Delegación de Abastecimientos correspondiente.

(Del "B.O. del E." núm. 294, de fecha 9-12-1958.)

Presidencia del Gobierno

DECRETO

Disponiendo la formación del Censo industrial nacional

En cumplimiento de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre la formación de Censos económicos y de un plan censal general, el Instituto Nacional de Estadística redactó, en su día, con la colaboración de la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Industriales, un proyecto de Censo industrial a fin de realizar la primera investigación nacional de esta rama de actividad correspondiente al ciclo decenal, según se establece en el artículo tercero de la citada Ley, proyecto sobre el cual emitió dictamen preceptivo el Consejo Superior de Estadística.

Más tarde, por Decreto de 8 de mayo del presente año esta Presidencia dispuso la realización de un censo parcial en la provincia de Barcelona que sirviera de ensayo antes de proceder a la formación del Censo industrial en todo el país, que permitiera contrastar la conveniencia de métodos y procedimientos.

La ejecución del censo de Barcelona ha acreditado la viabilidad y eficacia del citado proyecto, lo que aconseja mantenerlo en sus líneas generales para su aplicación en toda España.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y de acuerdo con el Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. El Instituto Nacional de Estadística formará, en colaboración con el Ministerio de Industria, el Ministerio de Agricultura, las Corporaciones locales y la Organización Sindical, el Censo industrial nacional, con referencia al 31 de diciembre de 1958.

Artículo segundo. La formación del Censo industrial nacional se hará conforme al proyecto y clasificaciones aprobados por esta Presidencia por Decreto de 8 de mayo del presente año, empleando el procedimiento de enumeración previa de localización sobre el terreno en todos los establecimientos industriales.

Artículo tercero. Se aplicarán a la formación de este censo, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 8 de junio de 1957, los preceptos de la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945 y sus normas reglamentarias.

Artículo cuarto. Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones necesarias que requiera el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 28 de noviembre de 1958.—Francisco Franco. El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

(Del "B. O. del E.", núm. 295, de fecha 10 de diciembre de 1958)

SECCION SEGUNDA

Núm. 6.919

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

De conformidad con el artículo 13 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, este Gobierno Civil ha resuelto otorgar su visado a la amortización de la plaza de Alguacil del Ayuntamiento de Mañón, en la plantilla de sus funcionarios, y su transformación por el sistema de servicio contratado.

Zaragoza, 12 de diciembre de 1958.

El Gobernador civil,

JOSÉ MANUEL PARDO DE SANTAYANA

SECCION TERCERA

Núm. 6.908

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Concurso para la adquisición de chapas-matrícula de rodaje

Hasta las trece horas del octavo día hábil siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia pueden presentarse proposiciones para tomar parte en el concurso anunciado por esta Corporación para la adquisición de chapas-matrícula de la tasa de rodaje para el año 1959.

Las condiciones se hallan de manifiesto en el Negociado de Compras de esta Corporación.

Zaragoza, 11 de diciembre de 1958.
El Presidente, Antonio Zubiri.

Núm. 5.237

Extractos de los decretos dictados por esta Presidencia en el mes de agosto último, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 171 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 17 de mayo de 1952.

DECRETOS DEL DIA 7

Comisión de Beneficencia y Obras Sociales

Aprobar relación de facturas por materiales suministrados a los diferentes talleres del Hogar Pignatelli, importantes en total 46.456'36 pesetas.

—Aprobar factura por suministros efectuados al Hogar Infantil, de Calatayud, durante el mes de junio, importante pesetas 85.525'24.

—Aprobar factura de Juan del Río, por suministros efectuados al Hogar Provincial Doz, de Tarazona, importante pesetas 1.725.

—Aprobar nómina de estancias causadas por menores de esta provincia en el Tribunal Tutelar de Tarragona durante el mes de mayo, importante 46'50 pesetas.

—Idem id. durante el mes de junio en el Tribunal Tutelar de Zaragoza, importante 3.175 pesetas.

—Idem id. en el de Huesca en el mismo mes, importante 45 pesetas.

—Idem id. en el Tribunal Tutelar de Granada durante el segundo trimestre del año actual, importante 45'50 pesetas.

—Aprobar nómina de estancias causadas por enfermos de esta provincia en la Facultad de Medicina durante el mes de junio, importante 78.507'11 pesetas.

—Reclamar diversas cantidades por estancias causadas por enfermos de esta provincia en distintos sanatorios.

—Acceder a lo solicitado por M.^a Luz Germán e ingresar su hijo Jesús en el Hogar Infantil, de Calatayud.

—Conceder el ingreso de Luisa-Tomasa Hernández en el Hogar Provincial Doz, de Tarazona.

—Acceder a lo solicitado por Teodora Isea e ingresar sus hijos María-Jesús y José Marín en el Hogar Infantil, de Calatayud.

—Conceder la salida definitiva del Hogar Infantil, de Calatayud, del acogido Joaquín Ibáñez.

—Conceder la salida temporal del Hogar Infantil, de Calatayud, de la acogida María Peña Lázaro.

—Conceder la salida definitiva del Hogar Infantil, de Calatayud, de Fernando Torres.

—Conceder la salida temporal del Hogar Infantil, de Calatayud, del acogido Antonio Ibáñez.

—Conceder a Angel Pina socorro de lactancia para uno de sus hijos nacido en parto doble.

—Idem id. a Bernardino González, para uno de sus hijos nacido en parto doble.

—Aprobar proyecto modificado de obras de reparación del salón de juegos de niños en el Hogar Pignatelli, importante 31.070'79 pesetas.

—Aprobar las actas de inspección de los espectáculos celebrados en la Plaza de Toros en los días del 13 al 27 de julio último, importantes en total 20.313'31 pesetas.

Comisión de Propiedades

Colocar cuatro verjas en ventanas del Palacio Provincial en fachada posterior.

—Aprobar las reparaciones que se han de efectuar en la finca propiedad de la Corporación, sita en la calle de Vista Alegre, núm. 1, de esta ciudad.

—Encomendar a la Sección de Construcciones Civiles el pintado de la puerta y faroles del aparcadero de la calle del Requeté Aragonés.

—Idem id. la redacción del proyecto de vertido de aguas en los pabellones principales de la Granja Agrícola, con un importe de 71.230 pesetas.

—Abonar a los encargados del aparcadero una gratificación de 150 pesetas a cada uno de ellos, con motivo de la festividad del 18 de julio.

—Encomendar a la Sección de Construcciones Civiles la pintura de los porches interiores de la Plaza de Toros, con un importe de 30.000 pesetas.

—Aprobar actas de liquidación de seguros sociales y Mutualidad, levantadas por la Inspección de Trabajo en la portería de la finca de esta Corporación, sita en la calle de Vista Alegre, núm. 1, importantes 998'07 y 707'02 pesetas.

DECRETOS DEL DIA 11

Comisión de Gobernación

Abonar a "Cerámica Aragonesa" la cantidad de 9.680 pesetas por suministro de placas de inauguración de obras, con cargo a los planes de cooperación.

—Idem id. a "Muebles Bardavío" la cantidad de 42 pesetas por reparación del armario-fichero del Negociado.

—Idem id. al mismo la cantidad de 22 pesetas por reparación de guía del archivador.

DECRETOS DEL DIA 12

Comisión de Hacienda y Economía

Aprobar actas de invitación por arbitrio sobre pecuaria levantadas en pueblos de la provincia, con un importe de pesetas 67.767'70.

—Idem id. sobre producción agrícola levantadas en varios pueblos de la provincia, con un importe de 71.819'70 pesetas.

—Idem id. del arbitrio sobre el trigo, con un importe de 30.699'09 pesetas.

—Idem id. sobre la producción agrícola, importante 72.731'24 pesetas.

—Idem id. sobre la producción agrícola, con un importe de 129.410'57 pesetas.

—Idem id. sobre la producción agrícola, con un total de 123.804'09 pesetas.

—Idem id. de la riqueza ganadera, con un importe de 2.541 pesetas.

—Idem id. del arbitrio sobre el trigo, importante 2.575'74 pesetas.

—Idem id. sobre la producción agrícola, con un importe de 192.357'83 pesetas.

—Autorizar al Gremio Fiscal del Metal para recargar el 5 por 100 en el importe de las cuotas del concierto que tiene establecido con esta Corporación.

—Anular la liquidación que por arbitrio provincial se le practicó a "Disa", Sociedad limitada, y practicarle una nueva con un importe de 4.790'72 pesetas.

—Aprobar cuenta de gastos de inspección presentada por D. Pablo Ezquerra durante el mes de diciembre último, importante 3.787 pesetas.

Comisión de Beneficencia y Obras Sociales

Aprobar relación de facturas por suministros efectuados al Hospital Provincial, importante 246.710'94 pesetas.

—Aprobar cuenta de estancias en la Guardería Infantil del Refugio durante el mes de julio, importante 1.320 pesetas.

—Idem id. en varios Establecimientos Benéficos durante el mes de julio, importante 7.130 pesetas.

—Reclamar al Tribunal Tutelar de Menores de esta ciudad la cantidad de pesetas 290, por estancias de la menor Rosa-María Correa.

—Reclamar a la Junta Provincial de Menores la cantidad de 7.550 pesetas por estancias causadas a su cargo en el Hogar Infantil, de Calatayud.

—Idem id. al Tribunal Tutelar de Menores la cantidad de 1.860 pesetas por estancias causadas en el Hogar Infantil, de Calatayud, durante el mes de julio por varios menores.

—Idem id. de la Junta Provincial de Protección de Menores la cantidad de pesetas 390 por estancias causadas por varios menores en la Maternidad-Inclusa Provincial.

—Conceder la salida definitiva del Hogar Pignatelli del acogido José-Manuel Barriandos.

—Idem id. del Hogar Pignatelli de la acogida Mercedes Albaiceta.

—Idem id. del mismo Establecimiento de Teresa Barril.

—Ingresar en el Hogar Pignatelli a la

niña Rosa García, por cuenta del Tribunal Tutelar de Menores de Zaragoza.

—Idem id. de Manuel Montoya, en las mismas condiciones que la anterior.

—Conceder socorro de lactancia a Miguel Felipe para uno de sus hijos nacido en parto doble.

—Idem id. a Miguel Felipe para uno de sus hijos nacido en parto doble.

—Idem id. a Pascual Guerrero.

—Aprobar acta de 5'77 por 100 levantadas en la Plaza de Toros, por los espectáculos celebrados en los días 2 y 3 de agosto.

—Autorizar la actuación de la Banda provincial de Música en la localidad de Cariñena.

—Idem id. en el barrio de Oliver.

Comisión de Gobernación

Aprobar cuentas justificativas de la subvención concedida en 1957 al Ayuntamiento de Codo, con un importe de 12.500 pesetas.

—Idem id. del Ayuntamiento de Castellón de Valdejasa de la subvención de 25.000 pesetas concedidas en 1957.

—Idem id. del Ayuntamiento de Patriz de la subvención concedida de pesetas 10.000 en 1957.

—Aprobar cuentas por suministros diversos a la Corporación, con un importe de 69.290'88 pesetas.

—Autorizar a D. León Luengo para efectuar diversas reparaciones en el reloj de la fachada del Palacio Provincial, con un importe de 8.000 pesetas.

—Aprobar diversas cuentas justificativas de gastos de la Corporación, con un importe de 79.521'83 pesetas.

DECRETOS DEL DIA 26

Comisión de Hacienda y Economía

—Devolver a D. Florentino Gimeno la cantidad de 710 pesetas, satisfechas por duplicado en concepto de arbitrio provincial.

—Aprobar cuenta de gastos de inspección en los meses de mayo a julio último, presentadas por D. Manuel Gil, importante 2.142 pesetas.

Comisión de Gobernación

Aprobar cuentas justificativas de mandamiento de pago expedido a la Comisión de Caballeros Mutilados, importante pesetas 10.250, correspondiente al segundo trimestre del año actual.

Comisión de Beneficencia y Obras Sociales

Aprobar factura de Domingo Millán por suministros al taller de Jardinería del Hogar Pignatelli, importante 1.864 pesetas.

—Aprobar relación de facturas justificantes por suministros efectuados a Maternidad-Inclusa Provincial, importantes 40.500 pesetas.

—Idem id. por suministros al Hospital Provincial, importantes 64.344'14 pesetas.

—Idem id. por suministros al mismo Establecimiento, importantes 103.150 ptas.

—Aprobar cuentas de estancias causadas en diversos Establecimientos durante el mes de julio, importante 2.790 pesetas.

—Idem id. en el Tribunal Tutelar de Menores de Logroño durante el segundo trimestre del año actual, importante pesetas 45'50.

—Idem id. en el Tribunal Tutelar de Pamplona durante el mes de julio, importante 31 pesetas.

—Idem id. en la Facultad de Medicina durante el mes de julio, importante pesetas 69.247.

—Conceder la salida definitiva del Hogar Pignatelli de las acogidas María Serón, Guadalupe Salvo y María Martínez.

—Idem id. del acogido Dionisio Nuhiala.

—Idem id. de la acogida Dolores Oliveros.

—Idem id. de la acogida Pilar Sánchez.

—Idem id. de los acogidos Carmelo y Manuel Tornos.

—Conceder treinta días para trabajar fuera del Hogar Pignatelli al acogido Pascual Abad.

—Conceder la salida definitiva del Hogar Provincial Doz, de Tarazona, de Encarnación Artal.

—Conceder el ingreso en el Hogar Pignatelli de Cristóbal Hernández.

—Aprobar cuarta liquidación de las obras ejecutadas en la Sala de San Camilo, del Hospital Provincial de Nuestra Señora de Gracia, importante pesetas 104.304'61.

—Autorizar la actuación de la Banda provincial de Música en Calatayud.

—Idem id. en Binéfar.

—Autorizar la inclusión en el Petitorio de la Farmacia del Hospital Provincial del producto "Anestesia tópica".

—Aprobar las liquidaciones practicadas en la celebración de espectáculos en la Plaza de Toros, con un importe de pesetas 31.185'95.

Comisión de Propiedades

Aprobar el proyecto de pintura de los porches de la Plaza de Toros, con un importe de 28.539'99 pesetas.

—Encomendar a la Sección de Construcciones Civiles la redacción de un proyecto para reparación de la fachada de la iglesia de Santa Isabel.

—Aprobar minuta de honorarios del señor Arquitecto provincial por redacción del proyecto de pintura de los porches de la Plaza de Toros, importante 1.098'78 pesetas.

—Abonar a los empleados del aparcadero de coches de la Corporación la cantidad de 400 pesetas en concepto de gratificación correspondiente al mes de julio.

Zaragoza, 25 de septiembre de 1958. — El Presidente, Antonio Zubiri.

SECCION QUINTA

Núm. 6.921

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Precios máximos de venta al público que han de regir en esta provincia durante la semana del 15 al 21 de diciembre (por kilo):

Manzanas, 10 pesetas.

Peras selectas (de agua y Roma), 13.

Peras corrientes, 9.

Naranjas Navel, 7.

Naranjas corrientes, 5.

Limonas, 9.

Uva blanca selecta, 8.

Uva corriente, 5.

Patatas, 2'40.

Acelgas, 1'75.

Espinacas, 2'50.

Repollos, 2.

Cebollas, 2'50.

Tomates, 6.

Judías verdes, 6.

Pimientos verdes, 2'50.

Pimientos encarnados, 7.

Lechugas, 2.

Zanahorias, 3'50.

Los detallistas podrán aplicar precios inferiores, pero en ningún caso vender a precios superiores a los aprobados, que tienen el carácter de máximos y corresponden sólo a las calidades más selectas.

Tanto mayoristas como detallistas podrán cargar como máximo sobre el precio de coste los márgenes comerciales autorizados.

En estos precios, excepto en el de las patatas, no están incluidos los impuestos municipales.

Zaragoza, 13 de diciembre de 1958. El Gobernador civil, Delegado de los Servicios Provinciales de Abastecimientos.

Núm. 6.892

Distrito Minero

D. Julián Escudero Aladrén, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que se ha admitido con fecha 16 de noviembre de 1958 a D. José López Arévalo, vecino de Aniñón (Zaragoza), una solicitud que ha presentado en 13 de septiembre de 1958 pidiendo se le otorgue un permiso de investigación de 300 pertenencias de mineral manganeso con el nombre de "El Santísimo Misterio", núm. 2.190, sito en los términos de Aniñón y Torralba de Ribota (Zaragoza), parajes llamados "El Tiñoso", "La Lobera", "La Dehesilla" y "Carra-miñón".

La designación de este permiso de investigación se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra de las dimensiones reglamentarias, sito en el paraje "El Tiñoso", y que se localiza así: Desde el citado mojón al centro de la caseta de la cantera de los adoquines, sita en "El Tiñoso", Norte y distancia de 100 metros.

De punto de partida a 1.^a estaca Este, 1.500 metros. De 1.^a a 2.^a estaca Sur, 1.500 metros. De 2.^a a 3.^a estaca Oeste, 2.000 metros. De 3.^a a 4.^a estaca Norte, 1.500 metros. De 4.^a a punto de partida Este, 500 metros.

Quedando así cerrado el perímetro de las 300 pertenencias solicitadas.

Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Lo que se anuncia al público para que quienes se consideren perjudicados por el otorgamiento de este permiso de investigación presenten sus reclamaciones dentro del plazo improrrogable de treinta días, fijados por el artículo 12 de la Ley de 19 de julio de 1944 y Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946.

Zaragoza, 3 de diciembre de 1958.
El Ingeniero Jefe, Julián Escudero.

Núm. 6.893

D. Julián Escudero Aladrén, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que se ha admitido con fecha 24 de noviembre de 1958 a don Angel Bueno Gormedino, vecino de Munébrega (Zaragoza), una solicitud

que ha presentado en 18 de septiembre de 1958 pidiendo se le otorgue un permiso de investigación de 23 pertenencias de mineral barita con el nombre de "La Florida", núm. 2.191, sito en los términos de Olvés y Munébrega (Zaragoza), paraje llamado "Las Hiniestas".

La designación de este permiso de investigación se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina situada más al Norte de un pozo, único existente en aquellos parajes, que tiene 3'25 metros de longitud por 2'50 de ancho y 5 de profundidad, que es también punto de partida del permiso de investigación nombrado "Baritinas Dos Amigos".

De punto de partida a 1.^a estaca Este 44'4444 Sur, 50 metros. De 1.^a a 2.^a estaca Norte 44'4444 Este, 400 metros. De 2.^a a 3.^a estaca Oeste 44'4444 Norte, 500 metros. De 3.^a a 4.^a estaca Sur 44'4444 Oeste, 500 metros. De 4.^a a 5.^a estaca Este 44'4444 Sur, 300 metros. De 5.^a a 6.^a estaca Norte 44'4444 Este, 100 metros. Y de 6.^a a punto de partida Este 44'4444 Sur, 150 metros.

Quedando así cerrado el perímetro de las 23 pertenencias solicitadas.

Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Lo que se anuncia al público para que quienes se consideren perjudicados por el otorgamiento de este permiso de investigación presenten sus reclamaciones dentro del plazo improrrogable de treinta días, fijados por el artículo 12 de la Ley de 19 de julio de 1944 y Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946.

Zaragoza, 3 de diciembre de 1958.
El Ingeniero Jefe, Julián Escudero.

Núm. 6.916

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia correspondiente al día 31 de julio del corriente año la convocatoria para la provisión de plazas vacantes de Ayudantes de Mataripe, de esta Corporación, por medio del presente anuncio se rectifica la anterior convocatoria en el sentido de que corresponde reservar al cupo restringido entre mutilados, excombatientes, excautivos, y huérfanos de nuestra guerra de liberación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 17 de

julio de 1947, en relación con la Orden ministerial de 22 de enero de 1954, dos de las plazas vacantes, que actualmente ascienden en total a seis, y se concede un plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que cuantos se encuentren incluidos en los casos señalados anteriormente y deseen tomar parte en la oposición puedan solicitarlo de conformidad a la convocatoria ya publicada.

Zaragoza, 4 de diciembre de 1958.
El Alcalde, Luis Gómez Laguna.—Por acuerdo de Su Excelencia: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 6.912

Confederación Hidrográfica del Ebro

Nota-anuncio relativa a la solicitud del Ayuntamiento de la ciudad de Daroca para derivar 7,293 litros por segundo del río Jiloca, con destino al abastecimiento de dicha ciudad.

El Alcalde-Presidente de la ciudad de Daroca solicita con fecha 1.^o de diciembre de 1958 autorización para derivar del río Jiloca, en las inmediaciones del puente de la carretera a la estación, la cantidad de 7.293 litros por segundo con destino al abastecimiento de aguas de la ciudad de Daroca. La conducción se realizará, de acuerdo con el proyecto redactado por esta Confederación Hidrográfica del Ebro, por medio de una galería de captación que cruza el río a una profundidad media de 4'5 metros.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicha solicitud puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al señor Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro dentro del plazo de treinta días naturales y consecutivos, a partir de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto el expediente, en las horas hábiles de oficina, en la Sección Cuarta de la Confederación Hidrográfica del Ebro, en Zaragoza (Paseo del General Mola, número 26, 2.^o).

Zaragoza, 9 de diciembre de 1958.
El Ingeniero Jefe, Pedro A. Ibarra.

IMPRESA DEL HOGAR PIGNATELLI